



RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

Decreto 356/2019

DECTO-2019-356-APN-PTE - Decreto N° 1030/2016. Modificaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 14/05/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-58212618-APN-DGD#MHA, el Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios y el Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016, sus modificatorios y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le fueran delegadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, instituyó el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional mediante el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, reglamentado a través del Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivos modificatorios y normas complementarias.

Que mediante el artículo 27 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, se prevé que podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones de su artículo 28 y que estén incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará el órgano rector, en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Que, por su parte, en el inciso f) del artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, se dispone que no podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Que el artículo 66 del Anexo al Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y normas complementarias, entre otras causales, dispone que será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, cuando fuera formulada por personas humanas y/o jurídicas que no estuvieran incorporadas en el Sistema de Información de Proveedores a la fecha de comienzo del período de evaluación de las ofertas, o a la fecha de adjudicación en los casos que no se emita el dictamen de evaluación y de aquellas que no se encontrasen habilitadas para contratar con la Administración Nacional, según lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de ellas o en la adjudicación.

Que el artículo 112 del Anexo al precitado Decreto establece que no constituye requisito exigible para presentar ofertas, la inscripción previa en el Sistema de Información de Proveedores.



Que entre los principios generales que rigen las contrataciones administrativas se encuentra el de la promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre oferentes.

Que, en consecuencia, resulta procedente permitir que las personas humanas o jurídicas preinscriptas en el Sistema de Información de Proveedores puedan presentarse como oferentes ante la Administración Nacional, así como también que se les otorgue la posibilidad de regularizar sus obligaciones tributarias y previsionales ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, durante la etapa de evaluación de las ofertas o en la oportunidad en que la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES recomiende la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

Que se debe velar por un tratamiento equitativo de quienes pretendan constituirse en cocontratantes de las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Nacional, evitando vulnerar el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes y sin que ello afecte la aplicación, percepción y fiscalización de las obligaciones tributarias y previsionales por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

Que a los indicados fines resulta necesario modificar los artículos 66 y 67 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/16, sus modificatorios y normas complementarias y encomendar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y a la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES que, en el marco de sus respectivas competencias, dicten las normas complementarias que resulten necesarias para su implementación.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 66 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, sus modificatorios y normas complementarias, por los siguientes:

“a) Si fuera formulada por personas humanas o jurídicas que no estuvieran incorporadas como preinscriptas en el Sistema de Información de Proveedores.”.

“b) Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 del Decreto N° 1023/01, sus modificatorios y complementarios, a excepción de la causal prevista en su inciso f), que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.”.



ARTÍCULO 2°.- Incorporáse como último párrafo del artículo 66 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016, sus modificatorios y normas complementarias, el siguiente:

“Todas las causales de desestimación antes enumeradas serán evaluadas por la Comisión Evaluadora de las Ofertas en la etapa de evaluación de aquéllas o, en su caso y de corresponder, por el titular de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES en oportunidad de recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 67 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/2016, sus modificatorios y normas complementarias, por el siguiente:

“En estos casos las Comisiones Evaluadoras, por sí o a través de la UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES, o bien el titular de la citada Unidad Operativa en forma previa a recomendar la resolución a adoptar para concluir el procedimiento, deberán intimar al oferente a que subsane los errores u omisiones dentro del término de TRES (3) días, como mínimo, salvo que en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se fijara un plazo mayor.”.

ARTÍCULO 4°.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y resultará de aplicación a los procedimientos de selección que a partir de entonces se autoricen o a los que a partir de esa fecha se convoquen cuando no se requiera autorización previa.

ARTÍCULO 6°.-. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 15/05/2019 N° 33422/19 v. 15/05/2019

Fecha de publicación 15/05/2019

